

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-282/2017

ACTOR: JUAN MANUEL
RODRÍGUEZ PEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO
ORTÍZ ANALNIS

Ciudad de México, a dos de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales al rubro indicado, promovido por **Juan Manuel Rodríguez Peña**, a fin de impugnar la sentencia dictada el doce de abril de dos mil diecisiete, por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el juicio para la defensa ciudadana electoral con la clave alfanumérica **JDCE-08/2017**, por la que se confirmó el acuerdo IEE/CG/A042/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, que determinó dejar sin efectos su nombramiento como Director de Organización Electoral del citado órgano administrativo electoral local; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación del Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima. El treinta de enero de dos mil uno, mediante sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, designó, por unanimidad de votos, a Juan Manuel Rodríguez Peña como Director de Capacitación Electoral, Educación Cívica y Organización Electoral.

2. Designación del Titular de la Dirección de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima IEE/CG/A042/2017. (acto primigeniamente impugnado). El diez de febrero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Local de Colima, emitió el acuerdo **IEE/CG/A042/2017**, en el que se determinó dejar sin efectos el nombramiento de uno de septiembre de dos mil dos, otorgado por el otrora Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Colima a favor de **Juan Manuel Rodríguez Peña**, como Director de Organización Electoral del multicitado órgano administrativo local.

En ese propio acto, se propuso a **Nirvana Fabiola Rosales Ochoa**, para ser designada como Directora de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima.

3. Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral JDCE-08/2017 (Acto impugnado). El doce de abril de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral del Estado de Colima, emitió resolución dentro del juicio ciudadano **JDCE-08/2017**, mediante el cual **confirmó** el acuerdo descrito en el párrafo que antecede.

SEGUNDO Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

a. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, Juan Manuel Rodríguez Peña presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

b. Remisión de expediente y recepción en Sala Superior. El veintiuno de abril siguiente, el Secretario General del Acuerdos del Tribunal Electoral Local, remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, así como sus anexos, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada con el medio de impugnación que se resuelve.

c. Turno. Mediante el auto respectivo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-282/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como la jurisprudencia **11/99**, de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.¹

Lo anterior, porque se trata de fijar un criterio unificado en relación a la competencia para conocer del presente juicio; por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, aunado a que la competencia es un presupuesto procesal de orden público y, por ende, debe estarse a lo previsto en el precepto reglamentario y el criterio jurisprudencial referidos, de cuyo contenido se colige que la

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

emisión de la resolución corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada.

SEGUNDO. Determinación sobre la competencia. En la especie se controvierte una resolución emitida vía juicio ciudadano por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la mencionada entidad federativa, que dejó sin efectos el nombramiento del actor como Director de Organización Electoral del propio instituto.

Este órgano jurisdiccional, en una nueva perspectiva², considera que la Sala Regional Toluca, es la competente para conocer del presente juicio, en razón de que la materia de controversia está relacionada con la remoción del actor como Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado de Colima, aun cuando de la normativa interna del propio instituto lo considere como perteneciente al órgano central del mencionado instituto.³

Lo anterior, cobra armonía con la interpretación del artículo 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para establecer que el estudio de las cuestiones relacionadas con la designación o ratificación de los titulares de Áreas Ejecutivas

² SUP-JRC-100/2012

³ **Artículo 20.** El Órgano Ejecutivo es órgano central de naturaleza colegiada, será presidido por el Consejero Presidente y contará con la participación con voz y voto del Secretario Ejecutivo quien fungirá como Secretario General de Acuerdos; y con derecho a voz y voto de los Directores Jurídico, de Organización Electoral, Capacitación Electoral y Educación Cívica; Contador General; Administración; Sistemas; Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Comunicación Social.

y Órganos Técnicos de Dirección corresponde a las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, al ser un puesto que no corresponde propiamente al cargo de Consejero o Secretario Ejecutivo del Instituto, se estima que la competencia corresponde a la mencionada Sala Regional, por ser la que ejerce jurisdicción sobre dicha entidad federativa.

Lo anterior, se sustenta en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e), y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que en su parte conducente, son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;"

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

**Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral**

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales, y

V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

De los preceptos transcritos se aprecia que el legislador distribuyó el ámbito de competencias entre las Salas Superior y Regionales, a partir del tipo de elección de que se trata.

Conforme a lo anterior, corresponde a la Sala Superior conocer de todos los medios de impugnación derivados de

actos relacionados con elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

Asimismo, la Sala Superior tiene competencia directa para conocer, en única instancia, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que el actor impugne actos o resoluciones, que afectan sus derechos político-electorales en relación con esas mismas elecciones de Presidente de la República, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados y Senadores por el principio de representación proporcional (en el ámbito federal), así como respecto de actos o resoluciones del partido político al cual está afiliado, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por su parte, las Salas Regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, que se promueven por actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de la Constitución Federal y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los

órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de aquellos juicios ciudadanos en los que se aduzca la conculcación de los derechos de votar, ser votado y afiliación, respecto de esas mismas elecciones correspondientes al ámbito local.

De lo anterior, cabe concluir que el diseño legal para fijar la competencia de la Sala Superior en torno a las determinaciones de las autoridades de las entidades federativas, se da respecto de las vinculadas a los procesos comiciales de Presidente de la República, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Diputados Federales y Senadores por el principio de representación proporcional, dirigentes de los órganos nacionales de los partidos políticos y de los conflictos intrapartidarios que no correspondan a las Salas Regionales.

De lo antes señalado, se puede advertir que el legislador ordinario al precisar las competencias que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a la que resulta competente para conocer de las impugnaciones de resoluciones por las que se determine la integración de los órganos administrativos electorales de las entidades federativas.

En el asunto que nos ocupa, la controversia planteada surge a partir de la premisa de determinar si conforme la legislación aplicable fue correcta la resolución del Tribunal Local que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de

Colima que dejó sin efectos el nombramiento del actor como Director de Organización Electoral y, en su lugar designó a Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, cuestión que se encuentra relacionada con un cargo que no corresponde a Consejero Electoral o Secretario Ejecutivo del instituto electoral local.

De lo dispuesto en los artículos 17 y 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, la Sala Superior, concluye que es precisamente la Sala Regional la que resulta competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculadas con la designación o remoción de los cargos distintos a Consejeros Electorales y Secretario Ejecutivo.

Lo anterior, cobra aplicabilidad con la jurisprudencia 3/2009, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"**.

De ahí que la remisión del presente asunto a la Sala Regional Toluca resulta procedente conforme al marco jurídico aplicable y a los criterios jurisprudenciales que se han dictado en torno al sistema de distribución de competencias entre las salas de este Tribunal Electoral, a fin de otorgar funcionalidad

al sistema de repartición de la jurisdicción federal electoral de este Tribunal.

Por tanto, lo procedente es establecer la competencia a favor de esta Sala Regional Toluca para que conozca y resuelva del presente asunto, sin prejuzgar sobre la procedencia de los requisitos de procedibilidad del juicio.

Por lo considerado y fundado; se,

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional, las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente juicio como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO